

### III. INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI, Rafael IZQUIERDO  
y José Luis LLORENTE.

CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL. *Florado en la Ciudad del Vaticano el día 27 agosto 1953.* (Instrumentos de ratificación BB. OO. 19 noviembre y 7 diciembre.)

Artículo XXXVI. 2. Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que en cualquier forma se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará en el plazo de un año las disposiciones de Derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

**Disposiciones que afectan al Derecho civil.**

#### PARTE GENERAL

LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ENTES ECLESIASTICOS: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Artículo IV. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato contituidas según el Derecho Canónico, en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano; a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

**DERECHOS REALES****LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA.**

Artículo XXI. Cuando se trate de "objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico": 4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas de Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

**DERECHO DE OBLIGACIONES****RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL: LIMITACIONES LEGALES.**

Artículo XVI. 6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

**DERECHO DE FAMILIA****MATRIMONIO CANÓNICO: REQUISITOS PREVIOS.**

Declaración del Protocolo final en relación con el artículo XXIII.  
b) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

**MATRIMONIO CANÓNICO: EFECTOS CIVILES.**

Artículo XXIII. El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Declaración del Protocolo final en relación con el artículo XXIII:

A) Para el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta de matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas del Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

#### **MATRIMONIO CANÓNICO: NULIDAD Y DIVORCIO.**

Artículo XXIV. 1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles, y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa “super rato” o aplicación del Privilegio Paulino—que sean anotadas en el Registro del Estado civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieran sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

#### **MATRIMONIO CIVIL: MATRIMONIO MIXTO: IMPEDIMENTOS.**

Declaración del Protocolo final en relación con el artículo XXIII.

c. En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

d. En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

LA INSTITUCIÓN TUTELAR: EXCUSAS.

Artículo XIV. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

DERECHO DE SUCESIONES

CAPELLANÍAS.

Artículo XII. La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España.

Disposiciones que afectan al Derecho Procesal.

DERECHO PROCESAL CIVIL

EMPLAZAMIENTO.

Artículo XVI. 1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2.º del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

COMPETENCIA.

Artículo XVI. 2. La Santa Sede consiente en que las causas contentiosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán ser también comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

TESTIGOS.

Artículo XVI. 7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado.

EMBARGO (D. c., III).

TRIBUNAL DE LA ROTA: Lo confirma el artículo XXV.

DERECHO PROCESAL PENAL

En materia de Derecho Procesal Penal el artículo XVI contiene reglas en los números 4, 5 y 7 referentes al procesamiento y arresto de clérigos y religiosos, cumplimiento de las penas de privación de libertad y comparecencia como testigos.

## Otras disposiciones

El artículo XX ha establecido la exención de impuestos y contribuciones estatales y locales para gran número de bienes y actividades eclesiásticas.

## DERECHO CIVIL

## I. Parte general.

1. LA PERSONA: EL DEBER DE RESPETO A LA PERSONA: LA FAMA: *Se regula, a efectos administrativos, la rectificación de cualquier inexactitud o equivoco, que afecten a una persona, difundidos en una emisión de radio* (Decreto 11 septiembre 1953; BB. OO. del 5, 8 y 9 de octubre).

A. EXPOSICIÓN: El artículo 1.º reproduce, aunque modificado, el 1.º del Decreto de 13 marzo 1953 que estableció el derecho de rectificación en la Prensa (1). El 2.º autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo para apreciar "con plenas facultades la procedencia de la rectificación en caso de desacuerdo por los interesados, así como la forma y condiciones en que esta rectificación haya de ser, en su caso, radiodifundida". El párrafo 2.º mantiene la independencia de estas sanciones respecto a las responsabilidades civiles y penales exigibles por los Tribunales de Justicia y las declaraciones que puedan hacer éstos sobre el derecho de rectificación establecido.

B. OBSERVACIONES: 1. Como ya el preámbulo expone, se admite "un mayor margen de discrecionalidad por parte de la autoridad encargada de tutelar este derecho" cuando se trata de la Radio, que el establecido en el Decreto ya citado referente a la Prensa (art. 2.º, párrafo 2.º).

2. En tanto el Ministerio de Información y Turismo no dicte las normas complementarias, conforme le autoriza el artículo 3.º, parece que se puede entender aplicable, en cuanto no se oponga, el Decreto de rectificación en la Prensa, y la Orden de 25 mayo 1953 que lo desarrolló.

## II. Derechos reales.

1. LIMITACIONES DEL DOMINIO EN INTERÉS DE LA RIQUEZA FORESTAL: *En uso de las facultades concedidas al Ministro de Agricultura por el artículo 7.º del Decreto de 13 de mayo último, y para su mejor cumplimiento, etc. a normas complementarias sobre cortas en montes de propiedad particular* (Orden de Agricultura de 21 septiembre 1953; B. O. del 28).

Respecto al Decreto mencionado, véase A D C, VI, III, pág. 687. En la presente disposición sólo se incluyen normas de tipo administrativo referentes a los trámites de notificación de la corta, formalización de la autorización, reconocimiento de la corta ejecutada, etc.

(1) Véase A. D. C. tomo VI, fascículo II, págs. 487 y ss.

2. **LIMITACIONES DEL DOMINIO EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA:** *Se dictan normas complementarias al Decreto de 26 de junio último sobre limitación de plantaciones de agrios (Orden de Agricultura de 27 julio 1953; B. O. del 3 de septiembre).*

Se pone de relieve el aspecto penal del Decreto de limitación que ya se apuntaba en las disposiciones transitorias del mismo (1).

En efecto, toda plantación de agrios llevada a cabo sin autorización se considerará clandestina, y una vez comprobada por la Jefatura Agronómica su realización, se instruirá el oportuno expediente al agricultor, quien vendrá obligado a arrancar los árboles en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin hacerlo, la Jefatura podrá considerar esta actitud de rebeldía para agravar la sanción económica (Ap. 8.º de la Orden de 27 de julio).

3. **LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA:** *Se desarrolla la Ley de 5 noviembre 1940 sobre cultivo obligatorio (Orden de 8 octubre 1953; B. O. del 12).*

4. **POSESIÓN: PÉRDIDA:** *Se autoriza a la Dirección General de Regiones Devastadas para proceder al derribo de cuevas, chabolas, barracas y ruinas de edificios abandonados, existentes a la entrada de las poblaciones, incluso en determinadas condiciones, cuando estén habitadas (Decreto de 11 agosto 1953; B. O. del 7 de octubre).*

A. **EXPOSICIÓN:** El artículo 1.º atribuye a la Dirección General de Regiones Devastadas "la facultad de proceder al derribo de cuevas, chabolas, barracas y otras construcciones análogas deshabitadas, así como de las ruinas de edificios abandonados existentes a las entradas de las poblaciones y en las cercanías de carreteras de gran tránsito turístico, siempre que los Ayuntamientos carezcan de los medios necesarios para realizarlo". "En caso de estar aquellas habitadas, deberá previamente arbitrase la solución conveniente a fin de dar cobijo a sus pobladores". (artículo 2.º)

B. **OBSERVACIONES:** 1. Si las construcciones a que se refiere el artículo 1.º del Decreto están sobre terrenos de propiedad privada, su derribo puede afectar a posibles relaciones arrendaticias existentes sobre ellas.

2. Los ocupantes de estas cuevas, chabolas, etc., tienen una posición más desventajosa que la de precaristas en cuanto que su desalojo no exige proceso, pero como contrapartida se exige previamente al derribo proveerles de cobijo. Este requisito limita el ejercicio de la facultad concedida a la Administración para el adecentamiento de las ciudades.

### III. Derecho de obligaciones

1. **CONTRATO DE EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS: LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN EN INTERÉS DE LA INDUSTRIA NACIONAL:** *Como medida*

(1) Véase A. D. C., VI, III, pág. 686.

*de protección a la industria cinematográfica nacional, se establece y regula la exhibición obligatoria de películas nacionales en los cinematógrafos del país (Orden de Información y Turismo de 11 agosto 1953; Boletín Oficial del 10 de septiembre).*

Hay precedentes en las Ordenes de Industria y Comercio de 10 diciembre 1941 y 13 octubre 1944.

2. CONTRATO DE TRABAJO: *Se modifica el texto articulado de la Ley sobre condiciones de trabajo en la Marina Mercante (Orden de Trabajo de 23 julio 1953; B. O. del 2 del gsto).*

Pasado el plazo concedido por la Ley de Bases, se promulgó el texto articulado por Orden de Trabajo (Véase A. D. C. VI, I, pág. 197).

## DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: REGISTRO GENERAL: *Se crea en la Dirección General de los Registros y del Notariado este Registro general, que ha de establecerse en forma análoga al que funciona para las Sociedades Anónimas (Decreto de 22 julio 1953; B. O. del 12 de agosto).*

En la E. de M. del presente Decreto no se ha tenido en cuenta exactamente el tenor del artículo 2.º de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que al prohibir "adoptar una denominación idéntica a la de otra Sociedad preexistente", añade, "sea o no limitada", lo que implicaría en el futuro organismo registral una función omnicompreensiva respecto al control de nombres de cualquier clase de Sociedad.

Por todo ello, es de esperar que la autoridad competente perfile el Registro de nombres que hoy se crea, estableciendo una organización que dé cumplido desarrollo al citado artículo 2.º

Ya se ha manifestado la conveniencia de un Registro General de Sociedades, que absorba el de Anónimas y Limitadas, apuntándose la coyuntura favorable con la esperada promulgación del Reglamento del Registro Mercantil modificado ("Comentarios a la Ley de Sociedades Limitadas". Pablo e Hilario Salvador Bullón, Madrid, 1953).

2. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: *Se subsanan errores cometidos al publicar la Ley de 17 de julio de 1953 (B. O. del 15 de agosto). (v. A. D. C., VI, III, págs. 692 y sigs.)*

3. CONTRATO DE TRABAJO: *Modificación del texto articulado de la Ley sobre Condiciones del trabajo en la Marina Mercante (v. D. c., III, 2).*

## DERECHO PROCESAL

1. PROCESOS ESPECIALES: PROCESO EN MATERIA DE SEGUROS: *En virtud de las facultades concedidas al Ministro de Hacienda por el artículo 11 del Decreto de 17 mayo 1952, que refundió en uno solo los distintos Tribunales Arbitrales de Seguros entonces existentes, se aprueba el Reglamento del Tribunal Arbitral de Seguros (Orden de Hacienda de 10 agosto 1953; B. O. del 3 de septiembre).*

A. EXPOSICIÓN: 1. Organización.—El Tribunal Arbitral de Seguros, en el que se refunden los antiguos Tribunales del Seguro Obligatorio de Viajeros, de Seguros sobre la vida y de Seguros del campo, estará compuesto por dos Magistrados del Tribunal Supremo y por un técnico de la Dirección General de Seguros que reúna la condición de Letrado, así como un Secretario, también Letrado, nombrándose los cuatro miembros por el Ministerio de Hacienda (arts. 1.º y 2.º).

2. Competencia.—En materia de Seguro Obligatorio de Viajeros conocerá de todos los asuntos que le someta la Comisaría de este Seguro y de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de Dirección y Administración de dicha Comisaría (artículo 6.º).

En relación con los Seguros sobre la vida conocerá de las discrepancias que surjan entre asegurados o beneficiarios y aseguradores y en las reclamaciones formuladas por estos últimos acerca de las deudas contraídas por los asegurados (art. 7.º).

En materia de Riesgos catastróficos su competencia se extenderá a las discrepancias que surjan entre asegurados aseguradores respecto a la aplicación de las Leyes de 24 junio 1941, 26 septiembre 1941 y 17 octubre 1941 y del Decreto de 5 de mayo 1944 (art. 8.º).

Finalmente, en relación con los Seguros del Campo, el Tribunal conocerá en las cuestiones derivadas del cumplimiento e interpretación de los contratos de Seguros entre los asegurados y las Entidades aseguradoras y en las referentes a los contratos de reaseguro, colaboración directa y retrocesión entre dichas Entidades y el Servicio Nacional de Seguros del Campo (art. 9.º).

3. Procedimiento.—a) En única instancia (casos de los artículos 7.º, 8.º y 9.º, letras a) y b).—El procedimiento podrá iniciarse con un escrito firmado conjuntamente por las partes expresando el desacuerdo entre ellas (art. 11). El Tribunal dará en este caso a las partes un plazo común de quince días para que formulen sus pretensiones por escrito, acompañando toda clase de documentos (art. 12). En general, el procedimiento que se sigue es el de incidentes, con la particularidad de que terminado el período de prueba, pasarán los autos a dictamen del Consorcio a que corresponda la cuestión debatida, por el plazo de diez días, y una vez devueltos, el asunto se trae a la vista (arts. 16 y 17).

Las costas, que deberán imponerse a una sola de las partes cuando

se apreciase temeridad, importarán—además del timbre y los gastos de tramitación del asunto—el tres por mil de la cuantía del negocio, sin que puedan ser inferiores a 100 pesetas (art. 25).

b) En los recursos de alzada (contra las resoluciones del Consejo de Dirección y Administración del Seguro Obligatorio de Viajeros).—El recurrente deberá comparecer ante el Tribunal dentro del término de treinta días a contar del siguiente al de la notificación de la resolución recurrida, bien por escrito o por comparecencia verbal. Recibido el expediente, el Tribunal lo pondrá de manifiesto al interesado para que en el plazo de diez días formule por escrito las alegaciones, presente documentos o proponga la prueba. Solamente podrá pedirse vista si la cuantía de la indemnización reclamada excede de 1.000 pesetas (arts. 28 y ss.).

Por último, se indica con relación a este procedimiento de alzada que se aplicarán como supletorios de su correspondiente capítulo, los preceptos del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de febrero 1952 (art. 39).

c) Disposiciones comunes.—Las partes podrán defenderse por sí mismas o por medio de letrado (art. 40); no podrán plantearse ante este Tribunal incidentes de nulidad de actuaciones o cualesquiera otros que sirvan de obstáculo a la continuación del procedimiento (art. 41); las resoluciones de este Tribunal serán firmes y ejecutorias (art. 47) y se ejecutarán en defecto de cumplimiento voluntario, utilizando el procedimiento administrativo de apremio (art. 48).

Las cuestiones de competencia que se planteen entre el Tribunal Arbitral y los órganos de la jurisdicción ordinaria se resolverán conforme a los artículos 72 y siguientes de la L. E. C. por una Sala compuesta del presidente y un magistrado de la Sala I del Tribunal Supremo y otro del Arbitral, designado por su presidente (art. 49).

Finalmente, se declara como derecho supletorio del Reglamento—salvo lo dispuesto en el artículo 39—las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los antiguos Tribunales Arbitrales de Seguros y, en su defecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 52).

**B. OBSERVACIONES:** El precedente más significado de este Reglamento y de Decreto que desarrolla es la Ley de 17 mayo 1940 que estableció el Tribunal Arbitral para el ramo de Seguros de Vida, extendiéndose más tarde a otras ramas (1). Es, por ello, aplicable a la presente disposición y en sus líneas generales la crítica que se hizo de aquella Ley (2).

El Reglamento actual tiene por finalidad principal la unificación administrativa y la coordinación del criterio resolutivo en las diversas ramas del Seguro. Hay que resaltar, en todo caso, los aspectos administrativos de este precepto; así cuando respecto al recurso de alzada se declara como derecho supletorio la Ley de lo Contencioso-administrativo o cuando injustificadamente se prescribe el apremio administrativo para la ejecución de sentencias del Tribunal Arbitral.

(1) En virtud del llamado Laudo de 27 de noviembre de 1940.

(2) Así Prieto Castro: *Dcho. Procesal Civil*, II, págs. 175 y ss.

OTRAS DISPOSICIONES

UTILIDADES: TARIFA 1.ª: NOTARIOS: *Se aclara y rectifica la escala contenida en el Decreto de 24 enero 1941, referente a la tributación de los Notarios por tarifa 1.ª de Utilidades. (Orden de 2 octubre 1953; Boletín Oficial del 11).*